

PAGINA WEB

Boleta de notificación para los señores ZOILA PETRONA CHASILUISA CHICAIZA

Dentro de la causa signada con el No 180-2009. Se ha dispuesto lo siguiente:

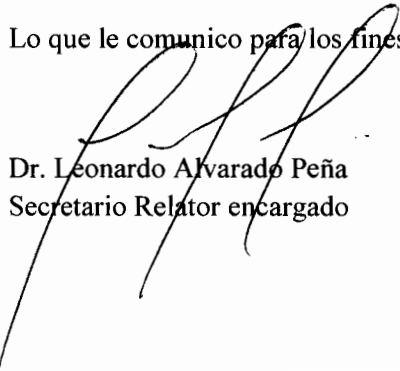
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- En la ciudad de Ambato, 28 de agosto del 2009.- Las 11h15.- **VISTOS.-** Llega a conocimiento de este despacho el expediente identificado con el N°- 0180-2009; en 10 fojas útiles, que contiene un parte policial, de cuyo contenido se presume que la ciudadana ZOILA PETRONA CHASILUISA CHICAIZA, puede encontrarse incurso en una infracción electoral, esto es, vender, distribuir o consumir bebidas alcohólicas durante el día de las elecciones y treinta y seis horas antes y doce después de los comicios, hecho ocurrido en la parroquia Izamba, del cantón Ambato, provincia de Tungurahua, el día viernes 24 de abril del 2009, a las 21h48. **PRIMERO.- a)** El Tribunal Contencioso Electoral, por mandato del Art. 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero inciso final del Art. 221 de la Constitución de la República, en su numeral 2, confiere a este Tribunal, la atribución de sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral, y en general por vulneraciones de normas electorales; **b)** Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República convocados por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y 14 de junio de 2009, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia, se encuentra vigente. **SEGUNDO.-** Revisado el expediente se observa que el mismo se ha tramitado con sujeción a la normativa electoral, siendo válido el mismo. **TERCERO.-** Asegurada la jurisdicción y competencia se entra a revisar el expediente. Se observa que la presente infracción electoral es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer tramitar y resolver al Tribunal Contencioso Electoral, por lo que se la aceptó a trámite. **CUARTO. a)** Con Fecha primero de mayo del dos mil nueve, a las 16h27, conforme la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, ingresa a este órgano de justicia electoral, la presente infracción electoral en contra de la ciudadana ZOILA PETRONA CHASILUISA CHICAIZA; **b)** Por sorteo electrónico la presente causa ha ingresado a este despacho, al que se le asignado el número 0180-2009; **c)** En providencia de 12 de mayo del 2009, las 12h15, se instruye el presente juzgamiento en contra de los referidos ciudadanos, y, en virtud de haberse constituido el expediente se avoca conocimiento del presente trámite y se dispone entre otras diligencias la citación a los presuntos infractores, señalando día y hora para que se lleve a cabo la audiencia oral de juzgamiento, la notificación al Subteniente de Policía señor Daniel Paredes Castillo, responsable de la boleta informativa, así como se notificó al Defensor del Pueblo para los fines consiguientes; **d)** A fojas 4 vuelta del expediente consta la razón del señor secretario relator encargado de este despacho que dan fe de la citación en persona a la presunta infractora. **QUINTO.-** Dentro de la Audiencia oral de Juzgamiento, fijada mediante providencia de fecha 12 de mayo del 2009, las 12h15 y celebrada el 27 de agosto del 2009, a las 16h30, se desprende: **a)** Testimonio del señor Daniel Paredes Castillo, Subteniente de Policía, que manifiesta: “El día que salimos hacer el operativo de control de la Ley electoral, en el cual me percate que una tienda, donde la señora se encontraba administrando y estaban consumiendo bebidas alcohólicas, licor Grands, donde me acerque y le extendí las boletas, a los que se encontraban bebiendo y a la señora que estaba vendiendo, indicándoles que no podía vender licor, por lo cual se procedió a darle la citación”; el doctor Giovanni Espín, abogado designado a la defensa de la presunta infractora, realiza las siguientes preguntas al Subteniente de Policía: a la 1ra.- Señor Policía sírvase indicar si usted observó que la señora vendió el licor? R. Al momento que pasaba

P

me percate que la señora estaba vendiendo una botella y como en ese sector no hay como virar, nos dimos la vuelta mas adelante y al llegar al local encontré que la botella estaba consumida un cuarto. 2da.- A que distancia usted pudo observar? R. A 5 metros. 3.- Usted observó que le pagaban? R. No. 4ta. Usted procedió a preguntar si pagaron por el licor? R. Si, porque el momento que entregué la boleta a otros señores me dijeron recién compre a la señora. 5ta.- La persona que le dijo esto se encontraba en estado de embriaguez? R. No, estaba con aliento a licor. 6ta. Usted solicitó factura? No. La señora Jueza, pregunta al señor Subteniente Daniel Paredes Castillo: 1ra. Recuerda usted la Marca del licor en el día de los hechos? R. Sí era Grand. 2da. Como es que llega a su conocimiento que la señora estaba vendiendo? R. En el momento que nos trasladábamos de sur a norte, la señora extendió el brazo agarrada la botella por lo que regresamos al lugar, encontrando la botella en las manos del señor que le había entregado; b) En la audiencia oral de juzgamiento, el doctor Geovanny Espín, abogado de la Defensoría Pública de la provincia de Tungurahua, designado defensor de Oficio de la señora ZOILA PETRONA CHASILUISA CHICAIZA, presunta infractora, manifiesta: “Con respecto a lo manifestado por el señor agente de policía se colige claramente que existe muchísimas dudas con respecto a mi defendida se encontraba o no vendiendo bebidas alcohólicas. Primeramente una persona que no se encuentra presente en esta audiencia fue quien le manifestó que había comprado recién la bebida alcohólica, una persona que se encontraba bajo la influencia del alcohol y lógicamente tratando de eludir su responsabilidad queriendo inculpar injustamente a mi defendida, vuelvo y reitero una persona en estado de embriaguez pero que no se encuentra en esta sala. De igual manera una botella de Grands, Whisky, su valor es superior a los 15 18 dólares aproximadamente, es decir obligatoriamente se debió emitido una factura o nota de venta, documentación que no consta en la presente causa. Simplemente esta audiencia se ha basado en supuestos, ningún hecho probado para que ustedes puedan emitir una sentencia o resolución, se debe tener la certeza con prueba de respaldo sea esta documentada o testimonial, misma que no existe, además un requisito sine quanón es que se debe precisar el día la hora la, fecha y año en que ocurrieron los hechos, con precisión, igual manera no se ha logrado determinar esta situación, de igual manera solicito no se imponga pena sanción o multa de carácter pecuniaria a mi defendida, se le absuelva de todo cargo”; c) Versión de la señora ZOILA PETRONA CHASILUISA CHICAIZA presunta infractora, que manifiesta: “era un día viernes que la tienda se encontraba abierta, y estaba esperando que vengan a llevar a una niña que estaba cuidando, en ese momento llegó el papá a llevarle a la niña, y se pusieron a conversar por que llegaron un grupo de amigos que estaban tomados, no vendí el licor ”. **SEXTO.-** De los hechos descritos se colige que la presunta infracción electoral que se imputa a la señora ZOILA PETRONA CHASILUISA CHICAIZA, está tipificada dentro de lo estipulado en el artículo 160 letra b) de la Ley Orgánica de Elecciones que establece: “Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mil sucres: b) El que expendiere o consumiere bebidas alcohólicas en los días prohibidos, determinados en esta ley o por los tribunales electorales”; disposición que a su vez guarda relación con el Art. 140 de indicada ley que establece: “durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas”. **SEPTIMO.-** La Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, en el artículo 76 numerales 2 y 3 de la Constitución, establece que: “Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada” y “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley”. Así mismo en el numeral cuarto del artículo referido se

dice “las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficiencia probatoria”. **OCTAVO.-** De los hechos descritos, y de tablas procesales, con sujeción a los principios de oralidad e inmediación, dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se deduce que la ciudadana ZOILA PETRONA CHASILUISA CHICAIZA, ha incurrido en lo estipulado en el artículo 160 letra b) de la Ley Orgánica de Elecciones, esto es, vender o consumir bebidas alcohólicas durante el día de las elecciones y treinta y seis horas antes y doce después del día de los comicios. En la especie, es importante señalar que el testigo suscriptor del parte policial que ratifica en su versión, hecho que no ha sido desvirtuado por la presunta infractora, ya que en forma precisa detalla que la procesada señora ZOILA PETRONA CHASILUISA CHICAIZA, observó que se encontraba vendiendo licor el día viernes 24 de abril del 2009, a las 21h48, en la parroquia Izamba del cantón Ambato, provincia de Tungurahua, todo lo cual establece elementos de convicción para esta juzgadora, que se configura la conducta punible por el mero hecho de vender bebidas alcohólicas en los días prohibidos por la Ley. Por las consideraciones expuestas **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** a) **I)** Se declara con lugar el presente juzgamiento en contra de la señora ZOILA PETRONA CHASILUISA CHICAIZA, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 160 letra b), en consecuencia se lo sanciona con pena de prisión de tres días y multa de dos mil sucres. **II)** En aplicación del artículo 77, numeral 11 de la Constitución, se declara suspensa la pena de prisión, por contravenir el principio de intervención penal mínima y porque el juzgador debe tener en cuenta la necesidad o no de rehabilitación del sentenciado en proporcionalidad constitucional entre la trasgresión penal y la pena a imponer; el valor a pagarse es de cero punto cero ocho centavos de dólar de los Estados Unidos de Norteamérica, mismo que deberán ser depositados en la cuenta número 0010001726 COD 19-04.99 del Banco Nacional del Fomento correspondiente al Consejo Nacional Electoral, en el término de 48h00, caso contrario se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que se ejecute su cobro. Actúe en la presente causa el Dr. Leonardo Alvarado Peña, en su calidad de Secretario Relator Encargado.- Notifíquese la presente providencia en el casillero judicial 467 del Palacio de Justicia de Tungurahua. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- La Lectura de esta sentencia es suficiente notificación en persona, sin perjuicio de su publicación en la cartelera de la Delegación y en la Página Web. F) **Dra. Alexandra Cantos Molina. Jueza del Tribunal Contencioso Electoral**

Lo que le comunico para los fines de Ley


Dr. Leonardo Alvarado Peña
Secretario Relator encargado